

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00553-00

Revisado el documento aportado como título base de ejecución, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso.

Para que una obligación sea ejecutable, debe provenir del deudor a favor del acreedor y cumplir con los requisitos de claridad, esto es, que sea inequívoca y se entienda en un solo sentido; sea expresa, es decir, que conste por escrito y se encuentre debidamente determinada; y finalmente, que sea exigible, o sea, que pueda demandarse su cumplimiento por haberse vencido el plazo o acaecido la condición.

La parte demandante le atribuye mérito ejecutivo al documento que las partes denominaron “ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y ESTIPULACIÓN DE PAGOS”, del cual la pretende extraer la obligación de pagar la suma de dinero ejecutada; sin embargo, se debe indicar que el mismo carece la calidad imputada, por cuanto la parte demandada no se obligó en los términos que plantea el extremo actor.

Si bien, en el contrato se pactó en la cláusula cuarta, que la sociedad Contein S.A.S. transferiría a favor de la demandante o del tercero que se señalara por escrito, el apartamento 302, garaje 9 y depósito 8 del proyecto Metropolitan Park, siendo dichos bienes un abono de \$376.000.000,00 al total adeudado, lo cierto, es que en el documento no consta que las demandadas se hubieren obligado a pagar la suma ejecutada a favor de la demandante, y mucho menos se hubiere fijado una fecha como plazo o condición para ello.

Además, de la revisión del documento no se puede establecer que Pijaos Desarrollos Corporativos S.A.S. si quiera hubiere expresado su intención de

obligarse, pues no existe en el documento firma por parte de alguno de sus representantes.

Por lo anterior, al no poderse establecer la obligación que se ejecuta en cabeza de las demandadas, habrá de negarse la orden de pago deprecada.

*En razón a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN DEVOLUCION, NI DESGLOSE de documentos por cuanto la demanda se presentó como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **18 de enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f5703d64a1dbb7d47746bee2c30cc8b856825c8cdc4d2a08538c66c23aa88**

Documento generado en 17/01/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>